**Resolución 163-2022**

**ISTA-2022-0135**

En la ciudad y departamento de San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós.

Vista la solicitud de información presentada a las once horas con treinta y nueve minutos del día siete de octubre del año veintidós, por la señora **----,** registrada por esta Unidad bajo el **No ISTA-2022-0135** mediante la cual solicita: “”SOLICITO HISTORIAL LABORAL Y CERTIFICACION DE CESE DE FUNCIONES A NOMBRE DE ----. QUIEN LABORO PARA ISTA EN EL 2001. DICHO TRAMITE LO SOLICITO EN CALIDAD DE APODERADA.””; **y CONSIDERANDO:**

1. Luego de admitir la solicitud de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la misma fue transmitida a la unidad administrativa responsable de la información, a fin de que la localizara, verificara su clasificación y comunicara la manera en que se encuentra disponible.
2. Por medio de la referencia GRH-00-0605-2022, la Gerencia de Recursos Humanos informa: “se solicitó el expediente de personal pasivo a la Unidad de Gestión Documental y Archivos (UGDA), el cual fue localizado con código 6284; en el cual se pudo constatar que la solicitante es afiliada a la AFP Crecer con NUP: ----. En base a lo anterior y según el Instructivo N° SP 01/2002 de la solicitud de revisión del historial laboral en el sistema de pensiones público. Capítulo III del Reporte de Historial Laboral. En la que se menciona que los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) deberán pedir a la AFP donde se encuentran afiliados el historial laboral, por lo tanto no es posible emitir historial laboral, ni acuerdo de cese de funciones”.
3. Conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivas alguna; y en el artículo sesenta y dos de la misma Ley se dispuso que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder
4. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “Los Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

**POR TANTO:** Con base a los Artículos 2, 50 literal c y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, **SE RESUELVE:** **A) A)** Declárese la incompetencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información generada la AFP CRECER conforme lo estipulado en el romano II de la presente resolución; **B)** Notificar lo resuelto a la señora **----,** haciéndole saber que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

**JOCELYN ELIZABETH OLANO CANJURA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**